

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de Partido.

ARTICULO I.

En la cabeza de cada partido se reunirá la Junta compuesta de los electores nombrados por las parroquias.

II.

El objeto de esta Junta será nombrar el elector ó electores que han de concurrir à la capital del reyno ó provincia para elegir los Diputados de Córtes.

III.

En las cartas de aviso que comuniquen los Corregidores à todos los pueblos para el nombramiento de electores parroquiales, señalarán el dia en que deberán reunirse estos en la cabeza de partido, que no deberá pasar de ocho dias despues de la eleccion.

IV.

Llegados que sean à la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán al Corregidor con el testimonio de su eleccion, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

V.

En el dia señalado, y precedida citacion, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el Corregidor y el Obispo, y en su defecto la persona eclesiastica mas condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el mas antiguo de los de Ayuntamiento.

VI.

Presentarán en esta Junta los electores parroquiales los testimonios de su nombramiento; y nombrarán una comision para que los examine y informe al dia siguiente si estan ó no arreglados.

[Handwritten scribbles and signatures]

debera ser creem de...

